

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Verificada la demanda y como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s., del ídem, el juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de SAMUEL MATHIAS CELY CASTILLO, representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA CASTILLO DAZA y en contra de CAMILO ANDRÉS CELY GALLO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$1.300.000,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$900.000,00 por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, cada una por valor de \$300.000,00.

2. Por la suma de \$400.000,00 por concepto de los gastos de vestuario-dos mudas de ropa para los meses de marzo y junio de 2021, cada una por valor de \$200.000,00.

3. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

4. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

5. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando al ejecutado que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS CELY GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.453 como trabajador y/o empleado de la empresa PROENFAR S.A.S. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$2.600.000,00. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de

la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, **indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria para el año 2021 la cual asciende a la suma de \$300.000,00 la cual debe incrementarse anualmente conforme el incremento del SMLMV.**

Se DECRETA el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito visible a folio 11 del expediente digital "*acápite de medidas cautelares*", en donde figure como titular el demandado CAMILO ANDRÉS CELY GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.453. LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.600.000,00. **EMÍTASE OFICIO CIRCULAR indicando que se debe atender el límite de inembargabilidad e informando la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.**

Previo a decretar el embargo del vehículo referenciado en el numeral 2.1. de las medidas cautelares, se REQUIERE a la parte actora para que allegue al expediente la respectiva tarjeta de propiedad o documento que compruebe que el demandado es propietario de dicho vehículo automotor.

IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE

Por otra parte, en atención a la solicitud allegada con el escrito de demanda por la señora ANA MARÍA CASTILLO DAZA en la que solicitó conceder el amparo de pobreza, en dichos términos y ajustándose a derecho de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

CONCEDER amparo de pobreza a ANA MARÍA CASTILLO DAZA.

Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante al abogado NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese ,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 160 a la hora de las 8:00 a.m.
06 OCTUBRE 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52aee3d9a48e87da8309e1484dbeef9353deddbc371cbc76d07a4a3c52ff1c1c

Documento generado en 05/10/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>